REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : 1100140880182017010700

INCIDENTANTE : YURY ANDREA URREGO MONCADA como

agente oficioso del señor WILMER ALEXI

URREGO MONCADA.

INCIDENTADO : SANITAS EPS

DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO

FECHA: : BOGOTA D.C., DOCE (12) DE MAYO DE DOS

MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **YURY ANDREA URREGO MONCADA** como agente oficioso del señor **WILMER ALEXI URREGO MONCADA**, en contra de la accionada **SANITAS EPS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

i. Con sentencia del 12 de octubre de 2017, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra de la EPS SANITAS por la señora YURY ANDREA URREGO MONCADA como agente oficioso del señor WILMER ALEXI URREGO MONCADA.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutiva de la sentencia:

"PRIMERO TUTELAR los derechos constitucionales a la salula seguridad social y a la vida en condiciones dignas del WILMER ALEXI URREGO MONCADA quien es agenciado en estas diligencias por la señor YURY ANDREA URREGO MONCADA, de conformidad con lo dispuesto en la parta motiva del presente fallo.

SEGUNDO ORDENAR a SANITAS EPS, que (se provea de) todo loq ue ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de las patologías de ESCLEROSIS MULTIPLE, UROLITIASIS DERECHA Y NEFROSTOMIA PORTADOR En los términos expuestos en la parte motiva.

....″

- **ii.** La decisión fue objeto de impugnación y ratificada en sede de segunda instancia por sentencia proferida por el Juzgado sexto Penal de adolescentes de Bogotá.
- iii. Se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora YURY ANDREA URREGO MONCADA con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutiva de la sentencia del 12 de octubre de 2017. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica SANITAS EPS.

Corrido el traslado a la empresa incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Del incidente de desacato.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, y la autoridad o persona contra quien se dirija "deberá cumplirlo sin demora", pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

"El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, <u>impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.</u>

El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.

Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las

sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho." 1

2. De la solicitud de nulidad hecha por SANITAS EPS.

Dentro del escrito fechado 27 de abril de 2021 el representante legal de **SANITAS EPS, Jerson Eduardo Florez Ortega,** solicita del juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del incidente de desacato bajo el argumento de haberse hecho una indebida vinculación al trámite del incidente de la Junta Directiva de la EPS, al dársele erróneamente el trato de responsable del cumplimiento de la orden de tutela. Lo anterior significaría una nulidad insaneable por cuanto el vinculado no contaba con legitimidad por pasiva para soportar los requerimientos y las exigencias de cumplimiento hechos por el Juzgado, en atención a que la responsabilidad de cumplimiento sobre la orden de tutela recae en cabeza del Representante Legal para asuntos de salud y acciones de tutela. Por lo demás aclara el señor **Flórez Ortega,** que internamente la **EPS** asignó para el cumplimiento de las órdenes de tutela a la Dirección de servicios POS y NO POS en cabeza de la servidora Catherine Padilla Moreno, y a la subgerencia de gestión a la demanda en cabeza de Angela María Prieto como su superior jerárquica. Las últimas serían entonces las únicas legitimadas para asumir el trámite del incidente de desacato, por ser las directas responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela.

Desde ya advierte el Juzgado que no se accederá a la petición de nulidad, por las razones que a continuación se exponen:

- a. Según se desprende del Decreto 2591 de 1991, el Juez que tiene conocimiento sobre el trámite de la tutela, tiene también facultades adicinales para exigir el cumplimiento de la sentencia proferida en pos de la garantía de los derechos constitucionales objeto de amparo.
- b. Según la misma norma, advertido el incumplimiento injustificado de la orden de tutela, la obligación del Juez constitucional es la de abrir un trámite incidental por el que: i. se requerirá al superior jerárquico del responsable del cumplimiento de la tutela para que haga cumplir la orden judicial; ii. Con ocasión del mismo requerimiento, el Juez ordenará la apertura de un proceso disciplinario interno para que se establezca la responsabilidad de la omisión en el cumplimiento de la orden judicial; iii. Agotado lo anterior sin obtenerse el cumplimiento de la orden de tutela, el trámite incidental se dirigirá contra el responsable del cumplimiento de la orden judicial y su superior jerárquico, quienes a la postre soportarán el peso de la sanción.
- c. De mejor manera la Corte Constitucional explica las etapas y pasos exigidos dentro del trámite del desacato, en la antesalada del profrimiento de una sancion:

" El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo."²

d. El agotamiento del trámite incidental de desacato, bajo las etapas enunciadas en el numeral anterior, está diseñado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 así:

"ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

e. Agotado el trámite anterior con respaldo a las reglas del debido proceso, se arriba a la imposición de una sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. <u>La consulta se hará en el efecto devolutivo</u>.

f. De acuerdo con lo anterior, adviértase, el primero paso dentro del trámite del incidente de desacato es requerir "... al superior del responsable ... para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aqué!". Dentro de la estructura interna de la EPS SANITAS según se lee en el certificado de existencia y representación, el representante legal para temas de salud y acciones de tutela es el responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y de ejercer la representación legal de la sociedad, en los eventos en los que se requiera ofrecer trámite a peticiones judiciales o asegurar la prestación de servicios a los usuarios amparados con órdenes de amparo.

-

² Corte Constitucional. Sentencia C 367 de 2014.

En el certificado de existencia y representación de **SANITAS EPS** se lee:

"Del representante legal para temas de salud y acciones de tutela.- La representación legal de la sociedad en todos los actos y asuntos relacionados con temas de salud y acciones de tutela de orden médico asistencial, será ejercida por el representante legal para temas de salud y acciones de tutela, quien tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la atención de los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. De igual forma será responsable de la atención, definición y respuesta de acciones de tutela en materia de salud, incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos adicionalmente, tendrá a su cargo el control y seguimiento del cumplimiento de los fallos de tutela y de la labor y decisiones adoptadas por el comité técnico científico. El representante legal para temas de salud y acciones de tutela, tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas." (negrilla fuera del texto).

Significa lo anterior que se acuerdo con la información pública expuesta por **SANITAS EPS** dentro de su certificado de existencia y representación, es su representante legal para temas de salud, el directo responsable del cumplimiento de las órdenes de tutela.

g. Definido lo anterior, quién o qué órgano de la sociedad es el superior jerárquico del representante legal para temas de salud y asuntos judiciales, en el caso concreto de **SANITAS EPS**?. Según se lee dentro del certificado de existencia y representación "*El representante legal para temas de salud y acciones de tutela y su suplente, serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de un (1) año contado a partir de la fecha de su designación.".* Si el nombramiento del representante legal de la sociedad se hace por un acto deliberante de la Junta Directiva, le corresponde a ésta la exigencia del cumplimiento del objeto social de la sociedad, o para el caso en concreto, de las funciones de ejecución asignadas al representante legal? La respuesta es sí en razón de los dispuesto por el artículo 438 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 438. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines."

h. El corolario de lo anterior es que, para el caso en concreto, el responsable del cumplimiento de la orden de tutela es el Representante legal para temas de salud y asuntos judiciales, y su superior jerárquico es la Junta Directiva de la Sociedad. Aclarado lo anterior, le corresponde al Juzgado establecer qué tipo de llamado de hizo dentro del trámite del incidente a la Junta Directiva, a propósito de poderse establecer si el requerimiento se hizo dentro de los términos del artículo 27, ó como lo plantea la solicitud de nulidad, se hizo como responsable del cumplimiento de la tutela.

En el auto del 22 de abril de 2021 por el que se ordenó el trámite preliminar del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 8 se lee:

"Requiérase a la Junta directiva de la EPS SANITAS para que por su intermedio se requiera a su representante legal a dar cumplimiento inmediato a la orden de tutela librada con fecha 12 de octubre de 2017. En la misma oportunidad infórmesele de la obligación de adelantar trámite sancionatorio interno en

el evento en que no se cumpla con el requerimiento de cumplimiento. " (negrilla fuera de texto).

Adviértase entonces que en el auto señalado no se trajo al trámite del incidente a la Junta directiva como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco se le hizo exigencia alguna en ese mismo sentido. Su llamado en el auto del incidente, respondió justamente a las exigencias del muchas veces mencionado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: i. Como superior jerárquicio se le conminó a requerir al representante legal para el cumplimiento de la orden de tutela; y ii. Se le recordó la obligación de iniciar el trámite disciplinario interno en el evento de no ofrecer respuesta inmediata a la orden de cumplimiento. No se le exigió a la Junta Directiva el cumplimiento de la orden de amparo librada a favor del señor **URREGO MONCADA** y tampoco se le vinculó al trámite del incidente como sujeto pasible de sanción.

En igual sentido a lo anterior, en el auto del 22 de abril y los que le siguieron dentro del trámite del incidente de desacato, se hizo el requerimiento expreso al representante legal de la **EPS** accionada no solo para que diera cumplimiento a la orden de tutela, sino además para que se documentara dentro de las diligencias la entrega cierta y material de lo peticionado por el accionante. Lo anterior, en atención a la recurrencia de las entidades prestadoras del servicio de salud por afirmar el cumplimiento de sus obligaciones legales con la simple expedición de autorizaciones que de antemano se sabe, nunca llegaran a materializarse en la prestación real y efectiva del servicio de salud.

Con todo, lo especialmente relevante dentro de las diligencias, es que contrario al argumento único de la petición de nulidad, al trámite preliminar del desacato – artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 – se llamó a la Junta Directiva de **SANITAS EPS** como superior jerárquico de su representante legal y no como directo responsable del cumplimiento material de la orden de tutela. En el evento sí, de no haberse documentado el cumplimiento de lo ordenado, el paso a seguir no era otro diferente que vincular formalmente al señor **Flórez Ortega**, ahora, como representante legal de la entidad accionada.

Corolario, infundada como está la queja fundante de la petición de nulidad, el Juzgado se pronunciará en la parte resolutiva de la decisión degando la invalidación delo actuado.

3. <u>Del caso concreto.</u>

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del <u>12</u> <u>de octubre de 2017</u>, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se dijo:

"ORDENAR a SANITAS EPS, que (se provea de) todo lo que ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de las patologías de ESCLEROSIS MULTIPLE, UROLITIASIS DERECHA Y NEFROSTOMIA PORTADOR En los términos expuestos en la parte motiva.

ACCION DE TUTELA 11001880182017010700 INCIDENTANTE **YURY ANDREA URREGO MONCADA** quien actúa como agente oficioso de

WILMER ALEXI URREGO MONCADA.
INCIDENTADO EPS SANITAS
DECISION ARCHIVA

El trámite del incidente de desacato se abrió con base en el escrito presentado por la señora **URREGO MONCADA** el pasado <u>12 de octubre de 2017</u>, por el que acusó a a la **EPS SANITAS** de incumplir la sentencia de tutela librada a favor de su hermano agenciado **WILMER ALEXI**, en cinco (5) aspectos concretos:

- El acatamiento de la orden médica por la que se dispuso la entrega a favor del accionante del servicio de cuidador por doce (12) horas siete (7) días a la semana;
- 2. El acatamiento de la orden médica por la que se dispuso la asignación a favor del accionante del servico de **transporte ambulatorio**, disponible para su traslado al recibo de consultar médicas, toma de examenes de laboratorio, recibo de terapias físicas y de rehabilitación y cualquier otro servicio que fuera ordenado a favor del estado de salud del señor **URREGO MONCADA**.
- 3. El acatamiento de la orden médica por la que se dispuso la entrega y aplicación controlada del medicamento **Tocilizumab solución inyectable cada 28 días por 168 días.**
- 4. El cumplimiento de la orden médica por la que se dispuso la autorización a favor del accionante del **servicio de terapias integral de rehabilitación,** con la cantidad e intensidad dispuesta por el médico tratante;
- 5. El cumplimiento de la orden médica por la que se dispuso la autorizacion y entrega del aditamento denominado **silla pato con frenos**.

Visto lo anterior, el <u>22 de abril de 2021</u> se corrió traslado del escrito de desacato a la representación legal de **SANITAS EPS**, requiriéndosele para que diera cuenta del cumplimiento inmediato de todos y cada uno de los servicios alegados por la accionante como indebidamente negados o retardados en el tiempo; en su defecto, en la misma oportunidad, se le requirió a la accionada para que informara al Juzgado las razones por las que se mantenía la negación o la mora en la prestación del servicio.

Siguiendo la cronología del trámite del incidente, a las diligencias se ha informado el cumplimiento de lo exigido por la accionante en el siguiente orden:

a. Al requerimiento para la entrega del aditamento denominado silla pato con frenos. La señora accionante le informó al despacho desde el escrito del 21 de abril de los corrientes, que la Silla fue ordenada por el fisiatra tratante de WILMER ALEXI URREGO MONCADA el pasado 12 de febrero de 2020; en atención a la omisión de autorización y entrega por parte de la EPS accionada, por segunda oportunidad la fisiatra tratante libró orden de entrega del aditamento el 19 de marzo de 2021. Ciega SANITAS EPS frente a la inmediata conexión entre el uso del aditamento y la vida en condiciones de dignidad de su usuario, por un mensaje de datos enviado al celular del señor URREGO MONCADA algunos días después de la solictud de reconocimiento del servicio, de forma inmotivada, negó a su usuario la autorización y entrega de la silla.

Visto lo anterior, la señora **URREGO MONCADA** recabó sobre la solicitud del mencionado aditamento, ahora, por medio de un derecho de petición presentado el 6 de abril de 2021. La respuesta ofrecida por **SANITAS** sobre el derecho de petición omitió ofrecer respuesta sobre el requerimiento.

A instancias del primer requerimiento hecho por el Juzgado a la accionada en auto del 22 de abril de 2021, por escrito del 27 del mismo mes y año **SANITAS EPS** justificó la abierta omisión frente al cumplimiento de la orden del tratante y la orden judicial objeto del trámite del incidente, informando que: i. El aditamento reclamado no estaba "considerada determinante social"; ii. Que el paciente no estaba en "extensión de hospitalización"; y iii. Que la **silla** no estaba cobijada por la orden de tutela.

Consciente, tal vez, de la incoherencia de las razones ofrecidas para su propio incumplimiento, **SANITAS EPS** agregó como respaldo de su negativa un "concepto", cuyo origen o autoridad no explicitó, y que transcribió así: " (la silla) declarándola con un propósito cosmético y suntuario no relacionado con la recuperación o el mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas". Como si lo anterior no fuera ya suficiente confusión **SANITAS** agregó otro pantallazo de algún documento cuyo origen y autor no explicó, y en el que se leyó: "Recomendación de política ... excluirla (la silla) de la financiación con recursos públicos asignados a la salud".

Con fortuna y desatendiendo tamaño dislate, **SANITAS EPS** por intermedio de su representante legal comunicó que la **silla pato con frenos** fue autorizada el <u>27 de abril de 2021</u> a instancias del trámite incidental adelantado por el Juzgado, impartiendo órdenes de cumplimiento a su proveedor Farmacias Cruz Verde del municipio de Chía – Cundinamarca. Posteriormente y ante un segundo requerimiento, la accionada por oficio del <u>30 de abril de 2021</u> comunicó que ya tendría registro de entrega al usuario de la afamada silla, por intermedio de Farmacias Cruz Verde en el municipio de Chía.

b. Al requerimiento hecho para la entrega del servicio de transporte ambulatorio. Dentro del escrito base del incidente de desacato la señora URREGO MONCADA informó al Juzgado, que en atención al profundo e irrversible desarreglo de la capacidad motora de su hermano agenciado, los tratantes ordenaron la provisión del servicio de transporte ambulatorio para asegurar su traslado en condiciones de seguridad y dignidad, al cumplimiento de cada uno de los procedimientos médicos que le fueran ordenados por la EPS SANITAS. SANITAS fue conocedora de la necesidad de la provisión del servicio y de haber sido aquel ordenado por los médicos adscritos a su red de prestadores del servicios de salud, por medio del derecho de petición presentado por la señora YURY ANDREA URREGO el pasado 6 de abril de 2021.

En la oportunidad en que la se ofreció respuesta al escrito de petición, **SANITAS** dijo haber librado la orden de autorización No 148883113 con fecha de vigencia hasta el siguiente 14 de abril de los corrientes. Pese a lo anterior, dentro del escrito de desacato la señora **URREGO MONCADA** comunicó que el servicio de transporte no se venía prestando de forma suficiente, en tanto que los recorridos no se hacían, las citas se incumplían, o simplemente el vehículo encargado de los recorridos no arribaba, sin ofrecer explicación alguna, al lugar de residencia del señor agenciado.

Corrido traslado de lo anterior a la accionada el pasado 27 de abril de 2021, **SANITAS EPS** guardó silencio sobre el expreso requerimiento hecho por el Juzgado. Exigida por segunda oportunidad una explicación alrededor del incumplimiento de la orden médica, la eps accionada por comunicación del <u>4 de mayo de 2021</u> informó al

Juzgado que se encontraba vigente hasta el 11 de julio de 2021 una orden de cubrimiento del servicio a favor de **WILMER ALEXI URREGO MONCADA**; no obstante la misma entidad libra una nueva orden que dice hacerlo en cumplimiento de los requerimientos del Juzgado hechos bajo el trámite del incidente, remitiendo para ése efecto la número 150334658 con fecha <u>27 de abril de 2021</u>.

La orden antes mencionada, según se explicó por **SANITAS**, tendría vigencia de un mes calendario contado a partir de la fecha de su expedición, en atención a que bajo su criterio la condición de salud de **WILMER ALEXI URREGO** no requeriría el acompañamiento de la entidad mediante la prestación del servicio de transprte ambulatorio; seguido de lo anterior y con el fin de evaluar la pertinenecia y prestación del servicio, **SANITAS** unilateralmente asignó fecha y hora a su usuario para ser re examinado por el tratante, a efectos de que este evalúe la necesidad de continuar con la prestación del servicio. **SANITAS** sostuvo por intermedio de su representante legal, que en el evento de no ser re expedida orden médica para el servicio de transporte, aquel se prestaría solo hasta la expiración de la vigencia de la orden señalada en el párrafo anterior, mientras que si la necesidad del servicio se restablecía, la **EPS** asumiría la expedición de seguidas órdenes de autorización. La cita se fijó para el siguiente <u>4 de mayo de 2021.</u>

Finalmente **SANITAS EPS** por cuenta del último requerimiento hecho por el Juzgado el 27 de abril de 2021, certificó ante las diligencias que el prestador de razón social **Transportes especiales 1 A SAS**, se encargaría de la prestación del servicio de transporte a partir del 1 de mayo de 2021, condicionándose su extensión a la evaluación de pertienencia del servicio programada para el 4 de mayo de los corrientes. Con todo, la misma **IPS** certificó haber entrado en contacto con los acudientes del paciente y haberse planeado la agenda de traslados requeridos por su condición médica.

c. Al requermiento hecho para la entrega del servicio de cuidador por 12 horas y 7 días a la semana. La señora accionante dejó dicho dentro del escrito de desacato que el servicio de cuidador se ordenó por los tratantes de su hermano WILMER ALEXI, en consideración al desmejorado estado de salud de aquel y la progresiva disminución de su capacidad motora. Agregó la señora accionante que el servicio de cuidador es urgente y necesaria a la fecha en la que se presentó el escrito de desacato, atendiendo que el joven WILMER ALEXI se encuentra bajo el cuidado de su señora madre, mujer con una edad superior a los setenta (70) años, con las dificultades de salud y la desmejoría física propia de su edad. Esa circunstancia, por sí misma, hace que la expectativa de sobrevivencia de WILMER ALEXI se reduzca de forma considerable y que sus condiciones de vida se hagan mucho más difíciles, exponiéndose a un riesgo inminente su propia vida y la de su progenitora.

El servicio de cuidador se fue reduciendo progresivamente por la **EPS** accionada, según se dice dentro del escrito de desacato, al punto de ser aquel inexistente. Tal situación fue expuesta a **SANITAS** dentro de la comunicación fechada 6 de abril de 2021 por la que se ejerció el derecho de petición por la señora **YURY ANDREA URREGO MONCADA**, requiriéndosele en la misma oportunidad para que se autorizara la inmediata prestación del servicio. La entidad accionada al ofrecer respuesta sobre el escrito de petición guardó silencio. No lo hizo al ofrecer respuesta al expreso requerimiento hecho por el Juzgado dentro del trámite del incidente de desacato. En esa oportunidad el representante legal de **SANITAS** informó que bajo

su criterio – en abierta contradicción con el principio de la autonomía profesional del profesional de la medicina que mas adelante la misma **EPS** alegó a su favor – la condición de minusvalía del usuario **WILMER ALEXI URREGO MONCADA** debía ser cubierta y sufragada exclusivamente por su núcleo familiar, en atención al principio de solidaridad informado por la Constitución Nacional y no así por cualquiera de los prestadores del servicio adscrito a su red.

Como quiera que lo antes informado mostrada un abierto desconocimiento de la concreta situación personal del accionante, el Juzgado reiteró el requerimiento hecho a **SANITAS EPS** en punto de darse cumplimiento a lo ordenado y asegurar la provisión del servicio de **cuidador por 12 horas y 7 días a la semana.** En respuesta a dicho requerimiento, el representante legal de la accionada comunicó haberse librado la orden de autorización para la prestación del servicio por un lapso de un (1) mes calendario, condicionando la extensión de la misma a los resultados de la cita programada para el siguiente <u>4 de mayo de 2021,</u> en la que el tratante tendría que evaluar la pertinencia de la prestación del servicio de cuidador, así como el de transporte ambulatorio tratado en el numeral anterior de estas consideraciones.

Finalmente, **SANITAS EPS** en respuesta al último requerimiento de cumplimiento hecho dentro de las diligencias el 27 de abril de 2021, informó que su **IPS Ayuda Clínica Asociados SAS** cumpliría conla prestación del servicio de forma ininterrumpida a partir del 30 de abril de 2021, condicionándose la extensión del mismo a la evaluación de pertinencia y necesidad del servicio programada para el siguiente 4 de mayo de 2021.

d. Al requerimiento para la prestación del servicio de terapias de rehabilitación integral. La accionante dentro de su escrito de petición le informó al Juzgado que el señor WILMER ALEXIS URREGO MONCADA fue valorado por una junta médica el 13 de agosto de 2019. En dicha reunión se conceptuó que el señor URREGO MONCADA debía ser sometido a un regimen extenso de terapias físicas dentro de un programa macro de rehabilitación física, con miras a detener el acelerado desmejoramiento de su condición física y motora, y proveer mejores condiciones de sobrevivencia y auto sostenimiento. La Junta médica recomendó el establecimiento denominado IPS Mobility Group con sede en la ciudad de Bogotá. Según se sostuvo dentro del escrito de desacato, el servicio de terapias y rehabilitación física se suspendió por parte de la IPS mencionada sin que se ofrecira explicación alguna por parte de SANITAS EPS, con el seguido desmedro del estado de salud del señor URREGO MONCADA.

Corrido el traslado del dicho requerimiento a la entidad accionada, esta por intermedio de su representante legal dejó saber a las diligencias que la **IPS Mobility Group** tal y como dijo la accionante, suspendió la prestación del servicio en tanto que una junta médica de la misma institución conceptuó que el Grupo no estaba en las condiciones técnicas y humanas para prestar el servicio de rehabilitación física, bajo los altos estándares de exigencia que demandaba la condición de salud de **WILMER URREGO MONCADA.** Como consecuencia de lo anterior, **Mobility Group** solicitó a **SANITAS** el traslado del usuario a la **IPS** de razón social **Catherine Tatiana Jiménez**, la que sí estaría en posibilidad de ofrecer los servicios requeridos por el paciente.

Admitida la solución de cambio hecha por la **IPS** inicial, por **SANITAS EPS** se libraron autorizaciones para la prestación del servicio con fecha 20 de noviembre de 2020 y 19 de marzo de 2021. Como quiera que pese a la vigencia de las autorizaciones la señora **URREGO MONCADA** continuaba alegando la negación de la prestación del servicio, dentro del trámite del incidente se requirió a **SANITAS EPS** para que diera cuenta de la razón de la situación alegada por la accionante. Por intermedio de su representante legal, la **EPS** informó a las diligencias que requirió a la prestadora del servicio, **Catherine Tatiana Jiménez**, para que informara sobre la situación concreta del señor **URREGO MONCADA**. La respuesta de la **IPS** cuyo contenido se corrió en traslado dentro del trámite del incidente, señaló que se prestó el record de terapias de rehabilitación exigido por el tratante del señor **WILMER ALEXI** hasta el 30 de enero de 2021, fecha en la que unilateralmente aquel decidió no retornar a las citas fijadas dentro del proceso de rehabilitación, lo que trajo como obligada consecuencia su suspensión.

No obstante lo anterior y siendo aun aquella **IPS** la señalada por los tratantes como aquella que en mejores condiciones prestaría el servicio reclamado por la condición de salud del señor **URREGO MONCADA**, con ocasión del trámite del incidente de desacato, **SANITAS EPS** libró una nueva autorización para la prestación de los servicios de terapia intensiva de rehabilitación, con fecha <u>22 de abril de 2021</u>, encontrándose ella vigente a la fecha en la que se profiere esta decisión.

e. Al requerimiento para la entrega del medicamento **Tocilizumab solución inyectable.** El escrito que promovió el incidente de desacato indicó que al señor **URREGO MONCADA**, la neuróloga tratante le formuló el medicamento antes señalado para ser administrado en dosis de una ampolla cada 28 días hasta cubrir 3 unidades y 168 días de tratamiento. **SANITAS EPS** guardó silencio sobre el trámite de autorización del medicamento cuando ello fue requerido con base en la orden médica, e hizo lo propio cuando se recabó sobre la autorización en el muchas veces mencionado derecho de petición del pasado 6 de abril de los corrientes.

Solo por cuenta del trámite del incidente y bajo el expreso requerimiento hecho por el Juzgado, **SANITAS EPS** por intermedio de su representante legal explicó, en la comunicación del <u>27 de abril de 2021</u>, que el medicamento **Tocilizumab** no fue ni iba a ser autorizado por la entidad en tanto que no estaba autorizado por el INVIMA el uso del mismo en la patología objeto de diagnóstico del señor **WILMER ALEXIS URREGO MONCADA.** Atendiendo dicha explicación, el Juzgado consultó el punto de vista autorizado de la tratante del señor accionante, llamándola a ofrecer su punto de vista acerca de la supuesta impropiedad de la orden médica. La neuróloga por escrito del <u>26 de abril de 2021</u> ratificó el uso del medicamento **Tocilizumab solución inyectable** frente al diagnóstico del señor **URREGO MONCADA** y recabó sobre la orden médica librada el pasado mes de noviembre de 2020.

Corrido traslado del concepto del médico tratante, **SANITAS** libró la autorización No 1072638665 del 27 de abril de 2021 e instó a su proveedor Cruz Verde sede Chía para la programación de la aplicación del medicamento, por tratarse de un procedimiento controlado. Posteriormente **SANITAS** en respuesta al requerimiento hecho el 27 de abril de 2021, modificó su información y dijo entonces haber librado las órdenes de prestación de servicios No 150489518/19/20/21/22 y 150489319 con fcha 28 de abril de 2021, ahora sí, asegurándose la aplicación del medicamento en las instalaciones de la IPS **Medicarte** en sesión del 13 de mayo de 2021. La accionada adicionó que la fecha y lugar de aplicación se eligió por expresa solicitud

del paciente **URREGO MONCADA**, atendiendo el lugar de su domicilio y la fecha disponible para el tratamiento.

Finalmente la **EPS** accionada llamó la atención del Juzgado sobre un hecho concreto relacionado con el alcance de la orden de tutela y la medicación ordenada por la neuróloga tratante del señor accionante. La parte resolutiva de la sentencia de tutela del 12 de octubre de 2017, ordenó el cubrimiento del tratamiento integral del señor **WILMER ALEXIS URREGO MONCADA** con ocasión del diagnóstico de **ESCLEROSIS MULTIPLE, UROLITIASIS DERECHA Y NEFROSTOMIA PORTADOR. SANITAS** llamó la atención acerca de haberse ordenado el medicamento **Tocilizumab** con ocasión de una patología diferente, lo que conducía a que el mismo no pudiera ser cubierto por la orden de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la Resolución 1885 de 2005.

El Juzgado buscó tener certeza sobre la discusión abierta por la accionada y consultó el concepto calificado de la neuróloga tratante del señor **URREGO MONCADA** oficiándole para que indicara, si la patología por la que se ordenó el controvertido medicamento, correspondía con aquel diagnóstico principal que fue objeto de la acción de tutela. Por documento fechado 26 de abril de los corrientes la neuróloga informó que el medicamento **Tocilizumab** se ordenó con ocasión del diagnóstico de neuromelietis óptica seronegativa refractaria, mismo que la evidencia médica diferenciaba – no sin discusión - de aquel de esclerosis múltiple.

Visto lo anterior y tratándose de un informe especializado presentado por el médico tratante del accionante, debe el Juzgado mostrarse conforme con lo señalado por el representante legal de **SANITAS EPS** y admitir que la orden médica relacionada con el medicamento **Tocilizumab** está por fuera del alcance de la orden de tutela; lo que no obsta para sea válido el camino allanado por el incidente de desacato para satisfacer la provisión del servicio de salud y la satisfacción de los derechos fundamentales de un usuario del sistema de seguridad social, tan seriamente afectado en su vida, salud y dignidad, como el mismo **WILMER ALEXI URREGO MONCADA.**

Visto lo anterior encuentra el Juzgado que **SANITAS EPS -** no sin dificultad y solo mediando la acción judicial - dio cumplimiento a la orden librada por la judicatura en la sentencia de tutela del <u>12 de octubre de 2021</u>, por la que se amparó el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones de dignidad del señor **WILMER ALEXI URREGO MONCADA.** La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO NO ACCEDER a declarar la **nulidad** de todo lo actuado dentro del trámite del incidente de desacato según lo solicitó el representante legal de **SANITAS EPS**, de acuerdo con las consideraciones sentadas dentro de esta decisión.

SEGUNDO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **EPS SANITAS** en la sentencia de tutela del 12 de octubre de 2021. Como consecuencia de lo anterior se declara cerrado el trámite del incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO CONMINAR a la representación legal de **SANITAS EPS** a que se abstenga de opner trámites administrativos al cumplimiento de las órdenes médicas libradas dentro del ámbito de aplicación de la sentencia de tutela del 12 de octubre de 2017, y en desmedro de la condición de salud y la vida en condición de dignidad del señor **WILMER ALEXI URREGO MONCACA.**

CUARTO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifiquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df524031b229e138a22fa0b2b7df0935d756789792dba00ca8e79081a65ca77Documento generado en 12/05/2021 01:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica